

RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 10 de junio de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez (Badajoz), procedente del mismo Ayuntamiento con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las NN.SS. vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada Modificación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez tiene por objeto la reclasificación de suelo en un ámbito adyacente al noroeste de la actual delimitación del perímetro urbano que comprende las traseras de las edificaciones existentes en el último tramo de la calle de la Fuente y los terrenos ubicados al norte de la prolongación de esta calle.

Se pretende crear tres unidades de Suelo Urbano No Consolidado con distintos usos sobre suelo ahora clasificado como No Urbanizable. Concretamente se reclasifica una parte de Suelo No Urbanizable ordinario y una pequeña porción de Suelo No Urbanizable especialmente Protegido Grado 2 "Entorno de Ermita de Belén".

Con objeto de facilitar la gestión y para posibilitar la ampliación de las actuales instalaciones deportivas municipales situadas en la calle de la Fuente se introduce una modificación en la UE-12 que se reduce de superficie, integrándose el resto con el suelo que se incorpora con uso industrial creando una unidad discontinua.

En las parcelas 38 y 39 del polígono 1 del término de Puebla de Sancho Pérez existen edificaciones industriales. Por ello se pretende reclasificar este suelo a Suelo urbano con Uso Industrial con objeto de facilitar ampliaciones y la consolidación de la actividad industrial de DANALU, S.L.

Se regularizan asimismo los bordes del perímetro urbano creando un vial paralelo a la calle de la Fuente e incorporando terrenos al proceso urbanizador.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 20 de junio de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
D. G. de Salud Pública	-
Ayuntamiento de Zafra	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que la actividad no se encuentra incluida en Red Natura 2000 y que no se prevé que la modificación afecte a especies del Anexo I de la Directiva de Aves, hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitat o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas industriales y residuales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010,

de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que no existen montes gestionados por dicho Servicio en el término municipal y que la modificación propuesta no afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida de prevención del patrimonio cultural deberán tenerse en cuenta los artículos 54 y 55 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables el cauce de la rivera de Zafra, perteneciente a la MASp Arroyo de la Albuera, Río Guadajira I, Rivera del Playón, discurre a 113 m al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces. por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En cuanto al consumo de agua en el municipio la actuación planificada se abastecerá de la red municipal. Según los datos obrantes en la Confederación no consta que el municipio de Puebla de Sancho Pérez disponga de ningún derecho de agua para uso abastecimiento. El Ayuntamiento deberá solicitar la pertinente concesión de agua para uso abastecimiento que ampare tanto el consumo actual de la pedanía como el que resulte del desarrollo de los nuevos crecimientos. Según la documentación aportada, el incremento de demanda hídrica prevista que supondrá el nuevo desarrollo supondrá 19.300 hm³/año. Se considera necesario que el Ayuntamiento aporte certificado de la empresa gestora de abastecimiento, o del propio Ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio.

Relativo a redes de saneamiento, depuración y vertido no se indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existe en el núcleo de población, ni la que se ha proyectado para los nuevos sectores. Se deberá comprobar la capacidad de los sistemas colectores y de la EDAR existente, que comparte con el municipio de Zafra, para evacuar y tratar el volumen de agua generado así como el incremento de aguas residuales.

Según los datos obrantes, el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez ha solicitado una autorización de vertido con referencia VU-009/11-BA, para verter un volumen de 200.042 m³/año al cauce de la rivera de Zafra.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la correspondiente resolución de la autorización de vertido, y las condiciones y limitaciones que en ella se establezcan.

Respecto a las aguas residuales, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

De acuerdo con el artículo 259 ter. Del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

- a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- e) Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora de esta agua residuales industriales deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el RDL 1/2001, de 20 de junio.

En relación a estos vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para: proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren, garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente y garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Asimismo, el artículo 260.1 del Reglamento del DPH establece que las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

- Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independientemente del tratamiento de aguas residuales.
- En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de aguas con sustancias peligrosas y aguas de proceso industrial.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales. De conformidad con el artículo 245.4 del RDPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, para que puedan existir recursos suficientes que satisfagan las demandas hídricas derivadas del desarrollo de las actuaciones planteadas se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que suponen los nuevos sectores, más la demanda poblacional actual de la totalidad del municipio, más los posibles volúmenes comprometidos para el desarrollo de sectores contemplados en los planes municipales de ordenación urbanística, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la parte española de la DHG_n para los distintos horizontes temporales. En el caso del

El municipio de Puebla de Sancho Pérez, estos volúmenes ascienden a: 409.000 m³/año para el 2015; 422.000 m³/año para el 2021 y 435.000 m³/año para el horizonte del año 2027.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por esta misma Dirección General y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NN.SS. de Sancho Pérez está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez tiene por objeto el cambio de clasificación de los terrenos adyacentes al noroeste de la actual delimitación del perímetro urbano que comprende las traseras de las edificaciones existentes en el último tramo de la calle de la Fuente y los terrenos ubicados al norte de la prolongación de esta calle.

Se pretende crear tres unidades de Suelo Urbano No Consolidado con distintos usos (residencial e industrial) sobre suelo ahora clasificado como No Urbanizable. Concretamente se reclasifica una parte de Suelo No Urbanizable ordinario y una pequeña porción de Suelo No Urbanizable especialmente Protegido Grado 2 "Entorno de Ermita de Belén".

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El área que se pretende reclasificar se encuentra colindante con el suelo urbano del municipio, junto a la calle de la Fuente, en una zona antropizada y con uso agrícola (secano y regadío). Asimismo existen edificaciones industriales y

auxiliares que deben adaptar el suelo que ocupan a la clasificación de urbano de uso industrial.

La Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Puebla de Sancho Pérez, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Teniendo en cuenta la categoría de suelo afectado, cabría pensar que la modificación podría afectar al regadío por lo que será determinante el informe sectorial de la Dirección General de Regadíos.

En la parcela no se ha identificado la presencia de valores ambientales, no presenta cubierta vegetal en la actualidad ni valor paisajístico al tratarse de una actuación localizada en la periferia del núcleo urbano junto a instalaciones de carácter industrial, residencial y deportivo.

Hay que tener en cuenta que como se ha expuesto anteriormente, esta Modificación Puntual establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta que los posibles efectos y/o impactos se producirán como resultado de la implantación de los proyectos en el suelo reclasificado y siendo necesario según la normativa vigente el sometimiento de los Proyectos a evaluación ambiental, se determina que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntuál de las NN.SS. de Puebla de Sancho Pérez, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*). Del mismo modo, se tendrá en cuenta que la protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del mismo. Se aplicarán los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 23 de septiembre de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes